

**Causa nro. 36578**

**“V. C. C. S/COMPETENCIA”**

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en el presente incidente la cuestión de competencia suscitada entre los Juzgados de Garantías N° 1 y 2, ambos de este Departamento Judicial.

Practicado el sorteo de ley, se estableció que, conforme lo prescripto por el art. 21 del C.P.P., corresponde que el Dr. Gustavo Adrián Herbel emita su voto en la presente causa.

**Y CONSIDERANDO:**

**El Juez Gustavo Adrián Herbel dijo:**

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud de la cuestión de competencia planteada por el Magistrado a cargo del Juzgado de Garantías N° 2 departamental.

En efecto, en su auto de fecha 23/12/24 el Magistrado manifestó que el Sr. Agente Fiscal le solicitó que decline su competencia en la causa (IPP 14-08-002251-24/00) a favor del Titular del Juzgado de Garantías N°1 Dptal. al considerar que concurría en el precedente conexidad subjetiva respecto a la IPP N° 14-03-3472-23/00, en trámite ante dicho órgano. Añadiendo que la defensa al momento de contestar la vista, adhirió al requerimiento del fiscal.

A su vez, señaló que V. viene sometido al proceso por imputársele la comisión de los delitos de amenazas y desobediencia (arts. 149 bis párrafo primero parte primera y 239 del CP); y que ante el Juzgado de Garantías n° 1 dptal. tramitaban otras investigaciones: n° 14-03-003472-23/00; 14-00-003119-23 y 14-00-008529-23, señalando con ello la pluralidad de sucesos en los cuales está involucrado el sujeto.

Cierra indicando que en la IPP N° 14-03-003472-23/00 iniciada en fecha 18/12/23 -con anterioridad a la presente- se investigan sucesos de idéntica gravedad –son parte de una misma problemática- y que presumiblemente su comisión fue con antelación al hecho aquí endilgado. Por ello, a la luz de los arts. 32 inciso 3ero y 33 inciso 2do, mantiene su temperamento de declinar

su competencia.

II. A su turno, el titular del Juzgado de Garantías nº 1 no aceptó la competencia. Señaló que en base a los elementos incorporados en la IPP 14-03-003472-23/00 no resultaba posible analizar la procedencia de alguno de los supuestos de conexidad estipulados en los arts. 32 y 33 del digesto procesal.

En efecto, destacó que, en esa tramitación en fecha 10/12/24 el fiscal dispuso el archivo de las actuaciones en los términos del art. 268 del CPP, entendiendo que la prueba recolectada no resulta suficiente para avanzar con la investigación. Agregando que igual temperamento se adoptó en las IPP 00-003119-23 y 14-00-008529-23.

Además, sostuvo que, si bien el dictamen no es definitivo - siendo un temperamento expectante-, pues la investigación puede retomarse a partir de la incorporación de nuevos elementos; sin embargo, la fiscalía ha dispuesto no avanzar con la pesquisa al tiempo que no se ha formalizado imputación de un hecho concreto a persona alguna, requisito indispensable para la acumulación de procesos (cita fallo del Tribunal de Casación Provincial al respecto). Con ello, resuelve no aceptar la competencia atribuida.

Por su parte, el Titular del Juzgado de Garantías nº 2 mantuvo su postura, planteando la contienda de competencia. Señaló que, si bien asiste razón a su colega respecto al archivo de las tramitaciones, no puede ser inadvertido que versan sobre una problemática entre las partes de antigua data y que motivaron las múltiples denuncias allí obrantes.

Además, indicó que en una de ellas fue dictada una medida cautelar entre los involucrados, emergiendo las particularidades de los sucesos que fueran denunciados por la víctima.

Por ello, considera que más allá del estado actual, corresponde disponer la conexidad entre dichos procesos y la continuidad del trámite ante un único Magistrado a fin de evitar el posible dictado de decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, más cuando desde su declinatoria no fueron

agregados elementos que permitan torcer esa decisión.

III. En primer lugar, corresponde decir que este Tribunal de Alzada resulta ser el órgano competente para resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados de Garantías N° 1 y 2 de este departamento judicial (arts. 21 inc. 2 y 35 inc. 2 del CPP).

He de adelantar que le asiste razón al Sr. Juez Titular del Juzgado de Garantías N.º 1 en cuanto a que la IPP n.º 14-08-002251-24 debe tramitar ante el Juzgado de Garantías N.º 2, por las razones que a continuación se exponen.

De acuerdo con las constancias obrantes en el sistema SIMP, ante el Juzgado de Garantías N.º 1 tramitaron las IPP n.º 14-03-003472-23/00 (amenazas, art. 149 bis del C.P.), n.º 14-00-003119-23 (amenazas, art. 149 bis del C.P.) y n.º 14-00-008529-23 (desobediencia, art. 239 del C.P.).

Sin embargo, no puede soslayarse que todas estas causas se encuentran actualmente archivadas. En efecto, en la IPP n.º 3119/23, con fecha 5 de septiembre de 2023, el Ministerio Público dispuso su archivo en los términos del art. 268, cuarto párrafo, del Código Procesal Penal, sin que posteriormente se hayan incorporado nuevos elementos que justifiquen la reapertura de la pesquisa.

A su vez, en la IPP n.º 8529/23, con fecha 19 de noviembre de 2024, la fiscalía resolvió archivar la causa al considerar que la prueba colectada resultaba insuficiente para sustentar la prosecución de la Investigación Penal Preparatoria, conforme también al art. 268 del C.P.P.

Del mismo modo, en la IPP n.º 3472/23, mediante resolución de fecha 10 de diciembre de 2024, se dispuso el archivo bajo los mismos fundamentos normativos.

En este punto, cabe recordar que el artículo 32 del Código Procesal Penal establece el principio de acumulación de causas, disponiendo que deberán sustanciarse ante un mismo órgano jurisdiccional aquellas investigaciones que presenten conexidad subjetiva u objetiva, bajo alguna de las siguientes hipótesis: (1) cuando los delitos imputados hayan sido cometidos

simultáneamente por varias personas reunidas, o en distintos tiempos o lugares si existió acuerdo previo; (2) cuando un delito haya sido cometido para facilitar la comisión de otro, o para procurar la impunidad o provecho del autor o de un tercero; o (3) cuando a una persona se le imputen varios delitos.

En el caso que nos ocupa, se postula la aplicación del inciso 3 de dicho artículo, toda vez que todas las IPP mencionadas tienen como presunto imputado al Sr. V. No obstante, comparto el criterio sostenido por el titular del Juzgado de Garantías N.º 1, quien -al rechazar la competencia atribuida por su par del Juzgado de Garantías N.º 2 - señaló correctamente que las causas que tramitaron ante su juzgado se encuentran formalmente archivadas por decisión fiscal, en virtud de la inexistencia de elementos probatorios suficientes para proseguir la investigación.

En tal sentido, debe advertirse que la sola existencia de actuaciones archivadas, sin una imputación concreta y vigente respecto del mismo sujeto, no habilita la acumulación procesal pretendida. En similar sentido causa 18.503/I voto Dr. Quintana, al cual adherí.

En definitiva, la norma procesal exige como presupuesto esencial la coexistencia de investigaciones activas con objeto penal e imputación formal definidos, circunstancias que no se verifican en el presente caso. De modo que, supeditar el avance de una nueva tramitación -que se encuentra en sus inicios- al estado de otras tramitaciones -que al momento están inactivas-, podía devenir en un grave retardo en el avance de la presente IPP y consecuentemente una afectación a la mejor y más pronta administración de justicia (conf. arts 33 y 34 ceremonial).

Dicho esto, aclaro que ello no obsta a que, en caso de incorporarse en el futuro nuevos elementos probatorios que justifiquen la reapertura de las causas actualmente archivadas, pueda evaluarse la viabilidad de una solicitud de acumulación en condiciones distintas a las actualmente existentes.

Por ende, corresponde que la IPP n.º 14-08-002251-24 continúe su

tramitación ante el Juzgado de Garantías N.º 2, tal como lo establece el principio de radicación (arts. 168, 171 de la Const. Prov.; 21 inc. 2, 32 inc. 3, 33 incs. 1 y 2, 35 inc. 2, 106 y ccdtes. del CPP).

Por lo tanto,

**RESUELVO:**

**I. CONFIRMAR** el auto de fecha 26/03/25 mediante el cual el titular del Juzgado de Garantías N.º 1 departamental dispuso no aceptar la competencia que le fuera atribuida para intervenir en la I.P.P. N.º 14-08-002251-24/00. Por los motivos expuestos en los considerandos (arts. 168, 171 de la Const. Prov.; 21 inc. 2, 32 inc. 3, 33 incs. 1 y 2, 35 inc. 2, 106 y ccdtes. del CPP).

**II.** Regístrese, notifíquese al Fiscal de Cámara y a la defensa de intervención. Cumplido, remítase a la instancia, sirviendo la presente de atenta nota de envío. **////**

**Funcionario Firmante** 05/06/2025 09:09:29 - HERBEL Gustavo Adrian - JUEZ

**Funcionario Firmante** 05/06/2025 09:48:08 - GAMULIN Gabriela Marisa - SECRETARIO DE CÁMARA